

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82904

Ref. Expediente N° 14061933

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 14824 del 31 de marzo de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada “MÉTODO Y SISTEMA PARA POTENCIAR LA RECUPERACIÓN DE PETRÓLEO DE UN YACIMIENTO PETROLÍFERO”, con fundamento en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que las reivindicaciones 1 a 8 no cumplieron con el requisito de novedad y las reivindicaciones 9 a 16 con el requisito de nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 18 de mayo de 2016 con el No. 14-061933-00012-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad INNOVATIVE CRUDE TECHNOLOGIES INC. D/B/A ICT, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La recurrente junto con el recurso presenta un nuevo capítulo reivindicatorio modificado, conformado por 8 reivindicaciones.

Muestra su desacuerdo frente a la falta de novedad de la invención, toda vez que el documento D1 “(...) *no se refiere específicamente a aplicar calor a un medio hidrocarbónico coloidal que comprende cadenas de hidrocarburo (...)*”, menciona que dicho documento divulga un método para incrementar la recuperación de hidrocarburos, el cual incluye las etapas de calentar dicho hidrocarburo inyectando gas calentado, sin que haga referencia a un hidrocarburo coloidal “(...) *que hace referencia específica a un medio que contiene hidrocarburos y que se dispersa lentamente en un líquido (...)*”, por lo cual, considera que D1 no es un documento que se relacione con el campo específico de la invención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82904

Ref. Expediente N° 14061933

Hace referencia a que según las guías de examinadores, *“(...) el examinador debe adelantar la búsqueda en el campo técnico al que pertenece el objeto de la solicitud.”*, con lo cual concluye que el documento trasladado no hace parte del mismo campo técnico de la invención. Adicionalmente argumenta que existió una incorrecta selección del documento D1, ya que dicho documento no revela la etapa de *“aplicar a las cadenas de hidrocarburo ondas de presión que tienen una frecuencia y una intensidad predeterminadas...”*, contrario a esto, D1 menciona una etapa donde se aplica impulsos en repetición, sin que se considere una frecuencia *“(...) que permite obtener una oscilación en el depósito”*, ni tampoco hay evidencia en D1 que los enlaces de hidrocarburos se modifiquen por la frecuencia o que sean fraccionados en cadenas más cortas, por tanto, la materia divulgada en la invención es nueva frente a lo revelado en D1.

Asimismo, presenta su desacuerdo frente al uso del documento D2, toda vez que considera que dicho documento tampoco revela la etapa de aplicar ondas de presión a las cadenas de hidrocarburo, las cuales tienen una frecuencia e intensidad predeterminadas, por el contrario, D2 menciona un método que *“(...) utiliza ondas acústicas para mejorar la recuperación de petróleo por medio de la estimulación vibratoria de onda elástica, por ejemplo, para disminuir las fuerzas capilares y estimular la tasa de migración y la coalescencia de aceite retenido dentro de los medios porosos de un depósito de aceite”*. De igual manera, D22 revela un sistema para impartir energía de onda sísmica en forma de onda P, con una frecuencia acústica controlada, sin que enseñe que dichas ondas fraccionen las cadenas de hidrocarburos en cadenas de hidrocarburos más cortas, por tanto, D2 no divulga el método reclamado en la solicitud.

Ahora bien, frente al análisis de nivel inventivo considera que dicho análisis es incorrecto, por cuanto D1 revela un funcionamiento diferente al de la presente invención, al estimar que el método divulgado en D1 *“(...) consiste, por tanto, en generar una acción mecánica para lograr aumentar el flujo de hidrocarburos, de forma similar a agitar una botella para permitir que un líquido viscoso fluya más fácilmente.”*. Contrario a esto, la invención revela un método donde *“(...) se aplica una onda de presión que tiene una frecuencia específicamente sintonizada para enlaces moleculares con el objetivo de afectar esos enlaces o hacer que se agrieten, reduciendo así la longitud de la cadena de hidrocarburo. La frecuencia de las ondas de presión no es cualquiera, sino que esta sintonizada a frecuencias*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82904

Ref. Expediente N° 14061933

resonantes de los enlaces moleculares que han de ser fraccionados (...), con lo cual, el método de D1 es distinto al de la presente invención.

En lo que respecta al sistema, menciona que D1 no menciona un generador de ondas de presión, siendo éste un elemento fundamental en el método de la solicitud. Continúa explicando que el examinador concluye que D2 ya había divulgado dicho elemento, *“(...) sin embargo no es comprensible esta afirmación ya que el método contenido en D2 es completamente diferente al de esta solicitud, luego no puede D2 sugerir un generador de ondas de presión ya que el generador de D2 se trata de un generador en fondo electro-hidráulico para mejorar la recuperación de petróleo (...)”*, por tanto, dicho documento no enseña o sugiere un generador de ondas de presión como lo revela la presente invención. Con lo cual concluye que ninguno de los documentos citados anticipa la materia divulgada en las reivindicaciones independientes 1 o 9.

Presenta un capítulo reivindicatorio modificado, el cual consta de ocho (08) reivindicaciones, con el cual considera que suple las objeciones plantadas, ya que la reivindicación independiente 1 define claramente cada una de las etapas del método: *“a) aplicar calor (...), b) fraccionar las cadenas de hidrocarburo (...) mediante aplicación de ondas de presión (...), c) en donde fraccionar las cadenas (...) se realiza dentro del yacimiento petrolífero”*. Explica que se eliminó la expresión objetada *“que tiene una frecuencia y una intensidad predeterminadas”*, incluyendo la etapa de *“fraccionar las cadenas de hidrocarburo en cadenas de hidrocarburo más cortas”* y que dicha aplicación de ondas de presión se realiza dentro del yacimiento de petróleo.

Realiza un análisis comparativo del nuevo capítulo reivindicatorio frente a los documentos trasladados D1 y D2, explicando que dichos documentos *“(...) tienen como objeto facilitar el flujo de crudo mediante la agitación del mismo, lo que conlleva a disminuir la viscosidad aplicando pulsos de presión.”*, los rangos de los pulsos en D1 se encuentran en tonos graves y medios audibles, sin embargo, en la invención se propone fraccionar las cadenas al interior del yacimiento, por lo que ni D1 ni D2 divulgan el procedimiento ahora reivindicado. Menciona que el experto en la materia sabría que es necesario aplicar frecuencias específicas para fraccionar cadenas de hidrocarburos, *“(...) que son frecuencias correspondientes por lo general a los ultrasonidos, del orden de las decenas de kHz que son valores por encima de los rangos mencionados en D1 y D2.”*, por lo que los rangos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82904

Ref. Expediente N° 14061933

revelados en dichos documentos no pueden producir fraccionamiento en las cadenas.

Argumenta que la invención aporta ventajas frente al arte previo ya que es una *“nueva y eficaz manera de potenciar la recuperación de petróleo.”*, ya que incluye una etapa de novedosa de fraccionado el cual es un efecto químico, por la ruptura de enlaces covalentes en los hidrocarburos. Con lo cual considera que la invención es nueva e inventiva frente a los documentos trasladados.

Por lo anteriormente sustentado, la recurrente solicita a este Despacho revocar la Resolución No.14824 del 31 de marzo de 2016, para obtener la concesión del privilegio de patente.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Es importante mencionar que se acepta el nuevo capítulo reivindicatorio, compuesto por ocho (08) reivindicaciones, comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486, con el pago de la tasa respectiva y, por lo tanto, dicho capítulo reivindicatorio será objeto de este estudio.

Para el análisis del nuevo capítulo reivindicatorio, se consideran los mismos documentos trasladados durante el trámite, D1 (WO2011026226) y D2 (US2009/0200019).

Que las reivindicaciones 1 a 8, no cumplen con el requisito de novedad. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En el presente caso, el método reclamado en la solicitud no tiene nivel inventivo, teniendo en cuenta que la reivindicación 1 se refiere a: *“Un método para potenciar la recuperación de petróleo de un yacimiento petrolífero (...)”* (Ver página 10 del radicado N° 14-061933-000012-0000).

La siguiente tabla presenta la comparación entre las características técnicas esenciales de la solicitud estudiada, mencionadas en la reivindicación 1, y las reveladas en el documento D2 que representa el estado de la técnica:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82904

Ref. Expediente N° 14061933

Tabla 1

Características esenciales	D2
Un método para potenciar la recuperación de petróleo de un yacimiento petrolífero, que comprende:	Un método para generar ondas de presión sísmicos dentro de un estrato saturado de aceite (Reivindicación 9).
Aplicar calor a un medio hidrocarbónico coloidal que comprende cadenas de hidrocarburo;	Calentar el aceite con vapor ha demostrado ser un medio eficaz para reducir la viscosidad, siempre y cuando haya un acceso fácil a la energía de vapor, y representa más de la mitad del aceite recuperado actualmente (Párr. 7). El aceite en el depósito se espera que sea en un medio fluido-sólido (es decir coloidal) (Párr. 26 y 28).
(...) aplicación de ondas de presión a las cadenas de hidrocarburo	La colocación de un generador de ondas acústicas en contacto con un fluido dentro de los estratos; y liberación sistemática y la transferencia de energía de presión con dicho generador para crear energía de las olas que se transfiere por el fluido en un medio poroso de los estratos (Reivindicación 8). La frecuencia de dicha liberación y transferencia de dicha presión sistemática en los estratos aceite saturado se controla como una función de la velocidad de rotación de dicho rotor (Reivindicación 13). La energía de onda sísmica dentro de un depósito de aceite en la forma de una onda P, tiene una frecuencia acústica controlada, con el fin de alterar las fuerzas capilares del aceite residual (Párr. 9).
(...) la aplicación de ondas de presión se realiza dentro del yacimiento petrolífero	Colocar un generador de ondas acústicas en contacto con un fluido dentro de los estratos (Reivindicación 8).

De acuerdo con la tabla anterior, las características esenciales del método de la reivindicación 1 habían sido divulgadas previamente en el documento D2, por lo tanto, la materia reivindicada no es nueva. En consecuencia, la reivindicación 1 no es nueva, según lo divulgado en el documento D2.

Por su parte, las reivindicaciones dependientes 2 a 8 no mencionan alguna característica que haga nuevo el método de la reivindicación 1, por lo tanto, tampoco cumplen con lo establecido en el mencionado artículo 16 de la Decisión 486.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82904

Ref. Expediente N° 14061933

Por otro lado, el artículo 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, señala:

“Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción.

Las reivindicaciones podrán ser independientes o dependientes. Una reivindicación será independiente cuando defina la materia que se desea proteger sin referencia a otra reivindicación anterior. Una reivindicación será dependiente cuando defina la materia que se desea proteger refiriéndose a una reivindicación anterior. Una reivindicación que se refiera a dos o más reivindicaciones anteriores se considerará una reivindicación dependiente múltiple.”

En cuanto a las reivindicaciones 1 a 8 incluidas en el escrito radicado bajo el N° 14-61933-00012-0000, no se ajustan a los parámetros establecidos en el artículo 30 anteriormente transcrito, por cuanto no son claras, dado que se incluyen términos generales como lo son: “*aplicador de calor*”, “*aplicación de ondas de presión*”, “*generador de ondas*”, “*producir un medio*”, “*producir una reacción en cadena*”, “*medio hidrocarbónico coloidal activado*”, “*un activador*”, “*un rotor*”, sugieren de forma imprecisa que la protección se extiende a otras posibles variaciones o modificaciones.

De igual manera incluye efectos y/o resultados al mencionar: “*fraccionar las cadenas de hidrocarburo en cadenas de hidrocarburo más cortas mediante la aplicación de ondas de presión*”, “*producir un medio hidrocarbónico coloidal activado aplicando ondas de presión*”, “*producir una reacción en cadena de radicales (...)*”, lo cual no es permitido para caracterizar la invención, ya que incluiría no sólo la solución propuesta por el solicitante sino todas las alternativas presentes o futuras que lleguen a ese resultado. Se reitera que un procedimiento debe estar caracterizado por las etapas con sus condiciones técnicas para llevarlo a cabo, las cuales deben diferenciarlo frente a otros productos y métodos conocidos en el estado de la técnica proporcionándole a la solicitud novedad y nivel inventivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82904

Ref. Expediente N° 14061933

Por otro lado, la reivindicación dependiente 5 no es clara, por cuanto la frase: “*en una segunda pluralidad de cadenas de hidrocarburo para.*”, está incompleta, no dando claridad a la materia reivindicada.

Ahora bien, en lo que respecta al desacuerdo de la recurrente frente a la falta de novedad de la invención, toda vez que considera que el documento D1 no refiere específicamente la aplicación de calor a un medio hidrocarbónico coloidal, es importante precisar que aunque D1 no menciona específicamente dicho término, es una condición inherente del hidrocarburo¹ divulgado en dicho documento, por tanto, no es una característica que le dé la novedad a la invención. En cuanto a que D1 divulga un método para incrementar la recuperación de hidrocarburos que incluye las etapas de calentar dicho hidrocarburo inyectando gas calentado, sin que haga referencia específica a que el hidrocarbónico coloidal es un medio que contiene hidrocarburos y que se dispersa lentamente en un líquido, cabe mencionar que dicha especificación del hidrocarbónico no fue divulgado en el documento de solicitud de patente, por tanto, al estar escrito de forma general como un medio hidrocarbónico coloidal con cadenas de hidrocarburos, es una característica que es anticipada por D1.

Contrario a lo expresado por la recurrente, el documento D1 trasladado si hace parte del mismo campo técnico de la invención, toda vez que D1 divulga un proceso y aparato para mejorar la recuperación de hidrocarburos en pozos. Adicionalmente, tanto la invención como D1 tienen la misma Clasificación Internacional de Patentes “**E21B 43/25**: *Procedimientos para activar la producción (cucharas de descarga [E21B27/02](#); disposiciones para generar vibraciones [E21B28/00](#); composiciones químicas al efecto [C09K8/60](#)) [2006.01]*”². A la luz de lo anterior, quedan sin fundamento los argumentos frente a la improcedencia del campo técnico de D1 y su pertinencia en el estudio de patentabilidad.

Asimismo, contrario a lo mencionado por la recurrente, en cuanto que D2 tampoco es un documento adecuado para afectar la patentabilidad de la invención, toda vez que tampoco revela la etapa de aplicar ondas de presión a las cadenas de

¹Hidrocarbónico: referente a un hidrocarburo en sí. <http://www.diccionarioinformal.com.br/hidrocarb%C3%B4nico/>

²OMPI:<http://cip.oepm.es/ipcpub/#lang=es&menulang=ES&refresh=page¬ion=scheme&version=20160101&symbol=E21B0043250000>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**Resolución N° 82904**

Ref. Expediente N° 14061933

hidrocarburo, las cuales tienen una frecuencia e intensidad predeterminadas, cabe reiterar, como bien se dijo anteriormente, el método reclamado en la reivindicación independiente 1 se encuentra escrito de manera general, que aunque mencione etapas (aplicar calor, aplicar ondas de presión, donde dichas ondas se aplican dentro del yacimiento), no presenta las condiciones técnicas (temperaturas, frecuencias, etc) por medio de las cuales deba llevarse a cabo dicho método, por tanto, la materia revelada en D2 anticipa cada una de las características tal y como fueron reivindicadas ya que divulga un método y sistema para mejorar la recuperación de petróleo en donde dicho método comprende aplicar calor al aceite con vapor (Párr.7), generar ondas acústicas en el fluido dentro de los estratos, tal y como se enseñó en la tabla 1. Cabe reiterar que las funcionalidades y los efectos/resultados, no hacen parte de las características técnicas esenciales comparables con el estado de la técnica, por cuanto no son características por medio de las cuales se defina un método. Por tanto, el método reivindicado no presenta características técnicas esenciales de método, que la alejen del arte previo trasladado.

Respecto a que D2 revela un sistema para impartir energía de onda sísmica en forma de onda P con una frecuencia acústica controlada, sin que enseñe que dichas ondas fraccionen las cadenas de hidrocarburos en cadenas de hidrocarburos más cortas, es de aclarar que el fraccionamiento de las cadenas de hidrocarburos es un resultado del método, de la frecuencia de las ondas, por tanto, no es una característica que le dé novedad a la invención. Por otra parte, cabe resaltar que en el capítulo reivindicatorio modificado, tampoco se incluyó una condición de proceso por medio de la cual se logre o garantice el fraccionamiento de las cadenas, es decir, nunca se especificó la frecuencia o tipo de ondas con las cuales se logra fraccionar las cadenas de hidrocarburos, por tanto, al mencionar de forma general dentro de la reivindicación el paso de aplicación de ondas de presión, dicha característica no es diferente a la revelada en D2, por tanto, carece de novedad.

Ahora bien, frente al análisis de nivel inventivo la recurrente considera que dicho análisis es incorrecto, ya que D1 revela un funcionamiento diferente al de la presente invención, sin embargo, se aclara que el análisis de nivel inventivo se realizó al sistema y no al método, por tanto, esta Oficina no se pronuncia frente a dichos argumentos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82904

Ref. Expediente N° 14061933

En lo que respecta al sistema, la recurrente está en desacuerdo con el análisis de nivel inventivo ya que considera que no es comprensible como D2 suple la diferencia entre D1 y la invención, al presentar D2 un método diferente al de la invención.

Frente a lo anterior, es importante precisar que la materia reclamada en la reivindicación independiente 9 de sistema revela un aplicador de calor y un generador de ondas, sin especificar características técnicas estructurales, por tanto, al revelar D2 un aparato para la generación de ondas acústicas de presión, para estimular la recuperación de aceite dentro de un depósito de aceite (reivindicación 1), se demuestra que ya era conocido en el estado de la técnica el uso de aparatos para la generación de ondas de presión para mejorar la recuperación de hidrocarburos, por tanto, dicha reivindicación carece de altura inventiva.

Respecto a que la reivindicación independiente 1 define claramente cada una de las etapas del método: *“a) aplicar calor (...), b) fraccionar las cadenas de hidrocarburo (...) mediante aplicación de ondas de presión (...), c) en donde fraccionar las cadenas (...) se realiza dentro del yacimiento petrolífero”,* es necesario aclarar que contrario a dicho argumento, no todas son características que se consideran parte de la etapa del método, ya que se atribuyen a un efecto o resultado, es decir, la fracción de las cadenas son un resultado de la aplicación de las ondas de presión, lo cual se sustenta en lo mencionado en la descripción: *“En general, la excitación de resonancia dentro del líquido, que se produce debido a la energía de oscilación con la elección adecuada de la frecuencia de oscilación, es responsable de las rupturas o los fraccionamientos mencionados de las cadenas.”* *“(…) aplicar ondas de presión con una frecuencia y una intensidad predeterminadas a las cadenas de hidrocarburo, con el fin de fraccionar las cadenas de hidrocarburo (...)*” (Pág.4, líneas 7 a 10, y 20 a 23), por tanto, no es posible considerar el fraccionamiento de las cadenas como una característica técnica esencial del método.

Finalmente, en cuanto que los rangos de los pulsos en D1 se encuentran en tonos graves y medios audibles, y que el experto en la materia sabría que es necesario aplicar frecuencias específicas para fraccionar cadenas de hidrocarburos, donde las cuales corresponden por lo general a los ultrasonidos, del orden de las decenas de kHz que son valores por encima de los rangos mencionados en D1 y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82904

Ref. Expediente N° 14061933

D2, por lo que los rangos revelados en dichos documentos no pueden producir fraccionamiento en las cadenas, cabe aclarar que dicha condición de proceso no fue incluida en el capítulo reivindicatorio, ni revelada en el capítulo descriptivo, por tanto, la invención no sustenta las frecuencias favorables por medio de las cuales se llega al fraccionamiento de las cadenas.

Por tanto, al no estar revelada dicha condición de proceso, no es una característica que la aleje del estado de la técnica. Por tanto, no se encuentran argumentos ni pruebas técnicas probatorias que sustenten la novedad de la invención.

Con lo anterior se demuestra que el Examinador aplicó de manera correcta los parámetros para la evaluación y posterior afirmación respecto la materia reclamada, donde se evidencia que carece de novedad, de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores. Adicionalmente, es importante precisar que al estar redactada la invención de forma general sin especificar las condiciones técnicas de proceso, al mencionar D2: Un método para generar ondas de presión sísmicos dentro de un estrato saturado de aceite, que comprende: (Reivindicación 8), calentar el aceite con vapor ha demostrado ser un medio eficaz para reducir la viscosidad, siempre y cuando haya un acceso fácil a la energía de vapor, y representa más de la mitad del aceite recuperado actualmente (Párr. 7)., y la colocación de un generador de ondas acústicas en contacto con un fluido dentro de los estratos; y liberación sistemática y la transferencia de energía de presión con dicho generador para crear energía de las olas que se transfiere por el fluido en un medio poroso de los estratos (Reivindicación 8), se entiende que anticipa dichas características.

La doctrina ha señalado que *“(...) todo invento, para hacerse acreedor a un privilegio, debe tener un solo objeto principal (...) que se define en la primera reivindicación, cuyo contenido debe concretarse a enunciar la característica o el conjunto de características que reflejan la novedad del invento. Es, por lo tanto, la primera reivindicación expresión exacta de la novedad del nivel inventivo o, lo que es igual, de su objeto principal. El privilegio otorgado se limita, en consecuencia, a lo enunciado en la primera reivindicación...”*³, por lo tanto, se reitera que al encontrarse redactada de manera general la reivindicación independiente 1, no

³ Andrés Moncayo von Hase, Derecho de Patentes, ob. Cit. Págs. 118 y 119.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82904

Ref. Expediente N° 14061933

presenta características técnicas esenciales de método que la alejen o hagan diferente del arte previo.

En conclusión, en el documento D2 fueron encontrados e identificados los elementos técnicos característicos básicos del método para potenciar la recuperación de petróleo de un yacimiento petrolífero reclamado por la recurrente en la reivindicación independiente 1 del último pliego reivindicatorio. Es necesario traer a colación lo mencionado por el Manual Andino de Patentes, acerca de las reivindicaciones dependientes, que dice: *“Las reivindicaciones dependientes pueden referirse a características particulares de un elemento de la reivindicación independiente, indistintamente de si dicho elemento se encuentra en el preámbulo o en la parte caracterizante de la reivindicación independiente o pueda definir nuevos elementos. Una reivindicación dependiente es patentable si la reivindicación independiente de la cual se deriva es también patentable, aunque defina elementos ya conocidos del estado de la técnica. La patentabilidad se deriva de la reivindicación independiente”*. Por tanto, las reivindicaciones dependientes 2 a 8 carecen igualmente de novedad.

Por lo anteriormente expuesto, queda puesto en evidencia, tanto durante el trámite de la solicitud, como mediante lo relatado líneas arriba en este concepto, que las reivindicaciones 1 a 8 no cumplen con el requisito de novedad requerido por la Decisión 486 de la Comunidad Andina; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 14824 del 31 de marzo de 2016, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° 82904

Ref. Expediente N° 14061933

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad INNOVATIVE CRUDE TECHNOLOGIES INC. D/B/A ICT, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 de diciembre de 2017



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO
Superintendente de Industria y Comercio